

## LA IDEA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA ÉPOCA DE BENITO JUÁREZ

Salvador CÁRDENAS GUTIÉRREZ\*

SUMARIO: I. *Historia de una idea*. II. *El arreglo de la administración pública*. III. *El nombramiento de los funcionarios judiciales*. IV. *La codificación*. V. *Profesionalización de la clase judicial*. VI. *El problema de la infidencia de los funcionarios judiciales*. VII. *Conclusión*.

### I. HISTORIA DE UNA *IDEA*

El siglo XIX mexicano fue fructífero en el desarrollo de ideologías, conceptos y visiones optimistas de un mejor futuro y proyectos de nación. La administración de justicia durante la segunda mitad del siglo *plus minusve*, se transformó en un ideal, y más que eso, en un concepto que alimentó una doctrina acerca del derecho y la justicia.

En las páginas siguientes trataré de exponer los temas principales que articularon este ideal de buen gobierno, relacionándolos con las opiniones y diversas visiones vertidas durante la época de Benito Juárez. Colateralmente señalaré algunos de los problemas que enfrentaron los gobiernos de ese periodo para poner en práctica los principios ideológicos esbozados en las leyes y en el discurso político republicano.

Para la elaboración de este trabajo he consultado primordialmente la prensa, pues durante el siglo XIX, fue en ésta y no en las aulas, donde se debatieron con mayor ahínco y encono los grandes problemas nacionales, convirtiéndose en una verdadera “arena” para la defensa de las ideologías.

\* Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los temas aquí tratados no pretenden sistematizar la doctrina ni formar una síntesis de la ideología liberal sobre la administración de justicia, componen más bien lo que podríamos llamar una aproximación “tópica” a la problemática de la época.

## II. EL ARREGLO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Con la expresión “arreglo de las oficinas”, tan del gusto y de la sensibilidad normativista de la época que aquí nos ocupa, se expresaba el paso del caos y la pobreza hacia la *felicidad social*, la cual no se conseguiría sino a través de la organización racional de la convivencia por medio de la legislación. Consecuentemente, el desarreglo de la administración era visto como un mal social, como un símbolo claro de la incapacidad gubernamental para conseguir la organización de la convivencia por medio del cálculo instrumental. Especialmente grave resultaba la falta de “arreglo de la administración de justicia”, pues producía no sólo el retraso en la carrera hacia la civilización, sino graves peligros de regresión e involución de los grupos humanos:

Lo que no puede nunca acontecer, y ni siquiera se puede concebir —leemos en un editorial de *El Siglo XIX*— es, no ya que florezca, no que adquiera poder, sino que subsista una asociación, en la que la administración de justicia no esté al menos medianamente *arreglada*. Fenómeno tal, sería semejante al de un edificio que no cayese y se sostuviera en el aire, a pesar de faltarle los cimientos.<sup>1</sup>

“Arreglar la justicia” significaba, en primer lugar, sujetarla a unas “reglas” de carácter general, de tal manera que se expeditara y a la vez se objetivara, alejándola así de cualquier posible arbitrio personal. Se pensaba que de esa forma se conseguiría, no sólo la equidad en las decisiones y el control de quienes las tomaban en el Poder Judicial, sino además, la racionalización de la convivencia humana, pues los ciudadanos sabrían bien a qué atenerse en los procesos y trámites de los juzgados.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> “Poder Judicial”, *El Siglo XIX*, México, 4a. época, núm. 1533, 11 de marzo de 1853, primera plana.

<sup>2</sup> “Administración de justicia”, *El Constitucional*, México, núm. 940, 9 de octubre de 1867, primera plana y ss.

La concreción de ese “arreglo” del que hablaban nuestros intelectuales en aquel entonces, era la llamada “reforma judicial”, que, más que un programa concreto, era un concepto político. Incluso admitía toda suerte de matices ideológicos y programáticos, pues tanto liberales como conservadores, federalistas y centralistas, solían ofrecer, cada uno a su modo y según la lógica de su discurso, un “plan de reforma del ramo judicial”.

El concepto se volvió así un lugar común en todas nuestras revoluciones: se le colocaba siempre en el centro, como una de las principales reivindicaciones ofrecidas en los planes, proclamas y proyectos constitucionales del siglo: “las reformas del ramo judicial —decía el citado periódico liberal— constituyen una obra de inmenso interés y de no escasa dificultad, que sería un título perdurable de gloria para el que la llevase al cabo”.<sup>3</sup> Podría decirse, incluso, que la “reforma judicial” se convirtió en el meollo de la reorganización social que todos querían, era “una ansiedad pública”,<sup>4</sup> y por ello la expresión se usó como sinónimo de civilización y progreso.<sup>5</sup> Desde una visión típicamente positivista, se hablaba en este sentido de una parte de la *ciencia de la administración pública* que debía atender a la organización judicial, la cual, como toda *ciencia* que se preciara, debía partir de “unos principios firmes e indestructibles”. Y es que desde mediados de siglo se introdujo en México esa visión científicista que confundió lo “racional” con lo “geométrico”, por lo que difícilmente podrían los juristas seguir llamándose científicos del derecho, si no se alejaban del método tradicional de carácter prudencial (aporético y tópico) para adoptar los principios abstractos de la lógica matemática, y por ese medio conseguir la sincronía y homologación social. Así lo expresaba el autor del referido periódico capitalino, *El Siglo XIX*:

La ciencia del derecho es una de las que más progresos han tenido en el mundo, a consecuencia de estudios dilatados y concienzudos de hombres eminentes. No hay uno solo de los ramos en que se divide que no pueda aprenderse en obras de mucho mérito que nada dejan de desear, si en otras materias nunca se disipan la confusión y la duda, por más que se estudia,

<sup>3</sup> “Poder...”, *cit.*, nota 1.

<sup>4</sup> “Organización del Poder Judicial”, *El Siglo XIX*, México, t. V, núm. 20, 3 de agosto de 1867, pp. 2 y 3.

<sup>5</sup> Ortega del Villar, Crescencio, “Poder Judicial”, *El Ferro-Carril*, México, núm. 54, 7 de octubre de 1869, primera plana y p. 2.

en la que tratamos, con excepción de algunas cuestiones en que no necesitan estar de acuerdo los autores, en todo lo demás hay principios firmes e indestructibles de que partir.<sup>6</sup>

Desde luego, como veremos a lo largo de estas páginas, fueron muchas las ocasiones en las que los modelos elaborados a partir de la lógica de los principios matemáticos de la legislación, chocaron con esa otra lógica de la contingencia vital (la *lógica de los hechos*, según lo entiende la doctrina alemana), pues cuando el diseño institucional no cuenta con el dato empírico ofrecido por la historia y por la experiencia, fácilmente deviene utopía, palabra ésta que proviene de la raíces griegas, *ou*, que significa negación, y *topos*, que quiere decir lugar, entendido como un espacio ajustado y condicionado por el tiempo (historia, usos, tradiciones, costumbres, prácticas, ritos). Advertido de este peligro que encerraba la ciencia del derecho administrativo formulada a partir de la razón matemática, el citado editorialista de *El Siglo XIX*, señalaba que para llevar a cabo la proyección o reforma de la administración de justicia se requería de dos tipos de conocimiento básico: el teórico, que serviría para estar al tanto de las bases y principios de la ciencia, y de la manera en que se han aplicado en otras naciones; y el práctico, con el que se lograrían acomodar a nuestro carácter y costumbres.<sup>7</sup>

Emilio Pardo, jurista renombrado y liberal moderado, publicó en 1867 un interesante artículo en *El Boletín Republicano*, en el que señalaba con muy buen juicio y enorme sentido común, la que parece haber sido la principal causa del desorden administrativo en los tribunales: su organización, según modelos perfectos pero exóticos. Señalaba que muchas leyes de la administración de justicia en México, que habían funcionado muy bien en otros países, en el nuestro se habían vuelto disfuncionales por ser ahistóricas, es decir, porque su interpretación y aplicación no era adecuada a nuestras necesidades reales y a nuestro modo de ser.

Dos escuelas han dominado sucesivamente en nuestra organización administrativa; la una, la que se llama conservadora, que tomando por tipo la España antigua o a la Nueva España, o a la Francia moderna, nos copiaba o traducía las leyes de una u otra de aquellas naciones: la otra escuela, es

<sup>6</sup> "Poder...", *cit.*, nota 1.

<sup>7</sup> *Idem.*

decir, la liberal, ha tomado por tipo la vecina nación americana, y aspira a imponernos sus leyes y sus costumbres; ambos sistemas a nuestro juicio son equivocados, porque este pueblo difiere del francés, del español y del americano; buenas o malas tiene sus costumbres, sus hábitos, sus tradiciones, en una palabra, tiene su autonomía y sus necesidades propias. Con esos hechos es preciso contar antes de darle nuevas leyes. De no hacerlo, de dictar para el país leyes ajenas, se tropieza con el inconveniente que tendría el que importara ropa hecha para los robustos habitantes del Norte de América para vestir con ella a los hijos adultos de nuestros indígenas tropicales. Una organización de justicia que corresponda, pues, a nuestras tradiciones de foro, que sea una con el sistema de nuestra legislación, es de urgente necesidad.<sup>8</sup>

La inteligente postura de Pardo nos remonta a la esencia misma de todo proceso de legislación e interpretación jurídica: la *invención* como actividad propia de juristas. Sin ceder a la manía de la filología, sí es conveniente recordar qué significa etimológicamente *inventar*. La voz viene de los vocablos latinos *in venire*, que quiere decir hacer venir o traer algo que está allí, es elaborar la síntesis entre el modelo y la realidad, es decir, entre lo que una sociedad es y lo que puede ser, es la sabia articulación del derecho y el hecho, la teoría y la práctica, que los antiguos llamaban *sabiduría civil*, o simplemente *ciencia jurídica*. Para Pardo la cuestión de la organización de la administración de justicia en México debía ser producto de la invención.

La “Ciencia de la administración pública” no correspondía, por tanto, única y exclusivamente al Poder Legislativo como pretendían algunos seguidores del iusnaturalismo alemán y francés (Montesquieu, Pufendorf y Wolf, por ejemplo). Competía también y de modo especial a la nueva clase política, formada por *abogados*, y dentro de ese gremio tocaba a los miembros del Poder Judicial en general, y a los de la Suprema Corte de Justicia en particular, proponer modelos y reformas para el mejor funcionamiento de la maquinaria estatal de justicia. En el decreto para el arreglo de la administración de justicia de 1853, sancionado por Santa Anna, se establecía que el Tribunal Pleno quedaba facultado para proponer al gobierno cuantas medidas juzgara convenientes para uniformar la

<sup>8</sup> Pardo, Emilio, “Administración de Justicia”, *El Boletín Republicano*, México, núm. 17, 20 de julio de 1867, primera plana.

práctica y corregir los abusos de jueces y magistrados. Esta facultad fue ampliamente celebrada por la prensa, pues:

Ninguna autoridad —decía otro editorial de *El XIX*— está en efecto, en mejor aptitud que la Suprema Corte para hacer observaciones de esa especie. La ilustración de sus miembros, entresacados de lo más florido de la *clase de los abogados*: su larga práctica adquirida en el tiempo que han ejercido como letrados particulares o que han desempeñado la magistratura; la ciencia de los hechos que a su vista están pasando todos los días, son circunstancias altamente favorables en su conjunto para conocer lo que se debe sustituir, lo que se debe quitar e indicarlo así al que pueda mejorar la legislación.<sup>9</sup>

El problema fue que no siempre se tuvieron en cuenta las propuestas y opiniones presentadas por los magistrados de la Corte, por lo que la ley se hizo en ocasiones, más a la medida del ideal y de la razón de Estado, que a la que requerían las instituciones para dar respuestas eficaces a las demandas sociales de justicia.

Fue en aquella época en la que se empezó a adoptar en México el principio de acción gubernamental de “menos política y más administración”, acuñado unos años antes por el periodista francés Emile Giardin. Con él se expresaba la necesidad de abandonar la confrontación ideológica, la cual había llevado al país a constantes guerras civiles, para empezar a asumir como práctica común la *administración de justicia*, es decir, la solución de conflictos por medio de razonamientos expuestos en los estrados de los tribunales, y no ya mediante las armas en el campo de batalla.

Según el modelo generalmente aceptado, sólo por esta vía de la administración recta y ordenada entraría México en el concierto de las naciones civilizadas, que contaban con un diseño científico (matemático) de sus instituciones, gracias al cual vivían en paz, armonía y gozando de la libertad republicana plena. Tales eran, por ejemplo, los casos de Francia y Estados Unidos, países prototípicos que la mayor parte de nuestros intelectuales tenían en la mira de sus reflexiones. Se requería, por tanto, de un análisis comparado del régimen administrativo en esos países, para

<sup>9</sup> “Suprema Corte de Justicia (artículo 2o.)”, *El Siglo XIX*, México, 4a. época, núm. 1645, 25 de junio de 1853, primera plana.

estar en condiciones de asumir los modelos, ritmos y condiciones de la civilización que más convinieran.

La ciencia de la administración aplicada al Poder Judicial se tradujo, pues, en la organización de los tribunales, en la distribución de éstos en distritos y circuitos, en la relación de instancias y recursos, pero, sobre todo, en una ingente legislación tendente a objetivar la justicia, según el ideal que había trazado, entre otros, el napolitano Gaetano Filangieri, en su libro *Introducción a la ciencia de la legislación*, que se leía en México desde mediados de la década de los cuarenta, en donde había señalado como ideal de la administración pública este principio: “Entre los gobiernos despóticos imperan los hombres, en los moderados las leyes”.<sup>10</sup> Para conseguir la realización de este ideal debía aumentarse el número de leyes que regularan el trabajo en el gobierno y en la administración, y, proporcionalmente, disminuir las facultades y, en el Poder Judicial, específicamente, el *arbitrio de los jueces*, que solían juzgar hasta entonces (antes de la codificación especialmente impulsada en 1860). Según su criterio, el “método antiguo” que debía desecharse estaba integrado por varios elementos: en primer lugar, los principios generales del derecho, expresados en ese conjunto de experiencias o casos, acrisolados en las colecciones de *regula iuris*, que, como es sabido, era la mejor expresión de la “doctrina de los juristas”; en segundo lugar, debía considerar lo que decían los textos clásicos del *ius commune* (desde el *Digesto* o *Pandectas*, hasta las recopilaciones castellanas e indiana), y finalmente, lo que decía la ley emanada directamente del poder soberano. Pero todo eso habría de terminar, pues implicaba que el juez tuviera criterio y *ponderara* en cada caso concreto el *ius*, declarándolo luego en la sentencia.

<sup>10</sup> La obra de Gaetano Filangieri se citaba junto a las de Bentham y Montesquieu, véase especialmente a Montiel y Duarte, Isidro, “Lecciones dadas en la cátedra de Principios de legislación de la Escuela Especial de Jurisprudencia”, *El Derecho*, México, t. I, 2a. época, núm. 9, sábado 4 de marzo de 1871, pp. 109-112, citado en la edición facsimilar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2004. Ya Jaime del Arenal había mencionado hace años la importancia que él advertía en estos dos autores, como dos de los más influyentes en nuestro derecho. Véase Arenal, Jaime del, “El discurso en torno a la ley; el agotamiento de lo *privado* como fuente del derecho en el México del siglo XIX”, en Connaughton, Brian; Illanes, Carlos y Pérez Toledo, Sonia (coords.), *La construcción de la legitimidad política en México*, Zamora, Colmich-UAM-UNAM-Colmex, 1999, pp. 303-322.

La doctrina de Filangieri se expresaba exactamente en sentido inverso.<sup>11</sup> Lo importante no era declarar el *ius*, ni encontrarlo en la realidad, sino determinar la medida en que una conducta se había alejado o acercado del enunciado de la norma jurídica; y esta actividad, a diferencia de la que acabo de mencionar, en la que el juez tenía una enorme importancia, es más parecida a la del cálculo matemático de sumar, contar y restar, que a la actividad prudencial de ver, observar, plantear los problemas a la luz de los textos y, a partir de ahí, formarse la convicción que lleva a la resolución. Esta era la idea y el ideal expuestos por Filangieri, a quien, como he dicho, se le conocía, leía y citaba en los círculos jurídicos de México: “El arbitrio del juez es el que hay que extinguir: luego debe privarse al magistrado de todas aquellas facultades que le hacen superior a las leyes”.<sup>12</sup>

### III. EL NOMBRAMIENTO DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES

Una de las expresiones más claras de ese proceso de objetivación o despersonalización y racionalización del oficio público es la supresión del régimen de “oficios inamovibles” que, con sus altas y bajas, los gobiernos mexicanos habían mantenido desde la Independencia. Fue en 1861 cuando ese sistema recibió un duro golpe con el decreto de Benito Juárez en el que extinguía todos los cargos que tuvieran este privilegio y que no hubieran caducado hasta entonces. De este modo se acabó con una antigua costumbre que le daba a los cargos un tratamiento que los equiparaba hasta cierto punto a la propiedad, lo cual había servido hasta entonces como medio de control político efectivo en bastas regiones territoriales, pues era una forma de infeudación o de caciquismo a través del cual se ejercía el control regional o periférico.<sup>13</sup>

<sup>11</sup> Véase Cotta, Sergio, *Gaetano Filangieri e il problema della legge*, Turín, Università di Trino, Memorie dell’Istituto Giuridico, Memoria LXXXVI, Giappichelli, ed., 1954, pp. 95 y ss.

<sup>12</sup> “Justicia”, *XIX*, México, núm. 28, 4 de noviembre de 1841, pp. 1 y 2.

<sup>13</sup> Decreto del Gobierno de 30 de abril de 1861, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana o colección de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República...*, México, t. IX, núm. 5334, 1878, p. 176. Algunos reglamentos, como el de Veracruz, abolieron el régimen de la perpetuidad del “juez letrado”, desde 1845 y 1846, pero no fue tan fácil para los gobernantes hacer cumplir esa ley. Véase *El Republicano*, México, t. I, núm. 31, 31 de marzo de 1846, p. 3.

La historia de esta problemática nos remonta a la época de Santa Anna, quien no se mostró nunca proclive a sustituir a los empleados que eran leales a su causa por otros que, aunque de indudable experiencia y capacidad, no eran del todo confiables. Se desató así una larga polémica en torno a la calidad de los empleados, al *cursus honorum* de éstos y a las facultades de nombramiento, en la que siempre estuvo presente de modo prioritario la preocupación por la separación entre amigos y enemigos, y en el fondo, quizá, por la conservación de la paz. Fue por ello que en nuestro país, la relación de *confianza* tuvo más peso que la formal, basada en un proceso de reclutamiento ajeno a la voluntad del gobernante:

Un empleado público es un instrumento de que se vale la autoridad para el desempeño de sus deberes, y considerada así esta *clase*, no cabe duda de que los empleados deben ser de la confianza de los gobiernos, pues si estos son responsables de sus actos es preciso que en la ejecución de ellos, ocupen a personas que sean de su absoluto agrado; lo contrario sería una injusticia. Convenimos por lo mismo, en la necesidad de que los empleados hayan de ser nombrados por los gobiernos; más todavía, creemos que esta práctica es indispensable si se quiere un buen éxito en los negocios de la administración pública, porque si se exige, por un aparte, el logro de determinado fin, preciso es conceder los medios que faciliten llegar a él...

Convenimos por lo mismo en la necesidad de que los empleados hayan de ser nombrados por los gobiernos; más todavía, pensamos que esta práctica es indispensable, si se quiere un buen éxito en los negocios de la administración pública.<sup>14</sup>

Se entiende, pues, que la supresión de esa especie de propiedad de los cargos haya tenido muchas consecuencias en el terreno de la administración pública y, como veremos más adelante, en el del trabajo administrativo y jurisdiccional de los tribunales. En primer lugar conllevaba un

<sup>14</sup> *El Universal*, México, 2a. época, núm. 322, viernes 4 de marzo de 1853, primera plana. En Oaxaca se publicó en la misma época, un decreto relativo a los empleados del gobierno en este orden de ideas. El artículo 1o. establecía: “El Superior Gobierno del Estado está facultado para nombrar y remover libremente a todos los funcionarios y empleados públicos existentes, que desmerezcan su *confianza*...”, “Empleados”, *El Universal*, México, 2a. época, núm. 341, miércoles 23 de marzo de 1853, p. 3.

aumento del poder del gobernante, pues a partir de entonces el “nombramiento” de los funcionarios, así como su posible destitución, dependería exclusivamente de su arbitrio.

En efecto, en la medida en que el gobernante se reservara la institución, nombramiento y remoción de cargos, o como entonces se decía, de “destinos públicos”, se descartaban implícitamente todos aquellos poderes sociales periféricos que no proviniesen directamente del poder central. Por ello, en el México del siglo XIX, y especialmente a partir de los gobiernos posteriores a la revolución de Ayutla, todo aspirante a mejorar su situación dependía de la acción premial del gobernante: “entre los trapos de aquella miseria —decía un literato de la época refiriéndose a un pobre pretendiente a burócrata— quedaba aún un tesoro, el *nombramiento*, que es el *título* de un empleado”.<sup>15</sup>

La finalidad de la medida adoptada por Juárez, como antes lo había sido por Santa Anna, como ya se echa de ver, era conseguir el control de eso que el sociólogo francés Pierre Bourdieu ha llamado “categorización” o “separación” de las personas, realizada por medio de “formas de distribución legítima” que el Estado moderno lleva a cabo por medio de *actos de nominación* o *instauración* de cargos, funciones y competencias.<sup>16</sup> Así pues, por principio, se trata de una manera de dar vida al régimen de *publicidad en la función administrativa* cerrando las puertas a cualquier forma de apropiación particular de los cargos. Pero, como tantos hechos de la historia, la lectura e interpretación de éste admite muchas variaciones y matices, según la arista desde la cual se le examine.

Desde mediados de siglo se escucharon las voces de la inconformidad de algunos que se opusieron al nuevo sistema centralizado que se pretendía imponer a la sociedad. Incluso, ni aun entre los miembros del Poder Judicial que participaban del beneficio de algún nombramiento o que pertenecían a la misma posición ideológica, hubo coincidencia de criterios. No fueron pocos los que defendieron lo contrario basándose en las teorías administrativas y judiciales de Jeremías Bentham, pues según este autor, los cargos públicos podían equipararse a un pacto entre el em-

<sup>15</sup> “Guerrillas de salón”, *El Tiempo*, México, núm. 1323, 29 de enero de 1888, primera plana.

<sup>16</sup> Bourdieu, Pierre, “Elementos para una sociología del campo jurídico”, en Bourdieu, Pierre y Teubner, Gunther, *La fuerza del derecho*, est. prel. de C. M. de Setién Ravina, Bogotá, Facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes, 2000, pp. 153 y ss.

pleado y el gobierno, por lo que cualquier variación en el contenido debía ser bilateral, ya fuese de promoción, remoción, renovación o destitución. El pacto era el fundamento jurídico de la apropiación del cargo, en el sentido de ejercicio propio y privativo de las facultades inherentes al mismo por parte de quien recibía la delegación vertical por medio del nombramiento legítimo. En el fondo de la cuestión, Bentham situaba el “beneficio del empleado” como medio para garantizar el ejercicio de la función pública, ya que un mínimo de seguridad sobre el empleo daría estabilidad a los cargos.<sup>17</sup> Lo contrario, la dependencia continua del arbitrio y hasta del capricho del gobernante, además de instrumentalizar y corromper los cargos al transformarlos en premios y castigos de carácter político, traería como consecuencia una enorme incertidumbre para los posibles empleados, por lo que éstos no entrarían a ocupar los puestos de la administración de justicia, o teniéndolos, se servirían de ellos antes de perderlos, más que servir desde ellos.<sup>18</sup> Y lo que es peor, como consecuencia, la mayoría de los cargos se hicieron de mala fama, al grado de que por un tiempo, el ocuparlos no era bien visto en la sociedad, pues se consideraba poco digno entrar a ocupar un puesto de la administración pública por recomendaciones o favoritismos e influencias familiares. Además, los que quedaban sin trabajo por destitución del gobernante quedaban “deshonrados”, por la suspicacia de la gente que siempre suponía una causa vergonzosa en la destitución, cuando en muchas ocasiones se trataba de simples conveniencias, caprichos o necesidades de reacomodo del grupo de amigos del presidente. Y por si esto fuera poco, algunos, siguiendo a Bentham, decían que si el cargo se daba al empleado en propiedad, quitárselo sin su consentimiento era equiparable a robo y su

<sup>17</sup> De este modo se daba respuesta a quienes habían defendido la “provisionalidad” de los empleos, aduciendo que así se daría mayor flexibilidad al gobierno para llevar a cabo en un futuro la reforma administrativa deseable.

<sup>18</sup> “En una nación —decía un defensor del Poder Judicial citando a Bentham— donde los cargos de la sociedad constituyen, por desgracia, uno de los principales recursos para la subsistencia, no habría clase ninguna tan desventurada como los empleados si viviesen en esa incertidumbre. Ellos serían los únicos cuyo haber no estaría garantizado por la ley: los únicos que no podrían para su vida sistema ni método constante, que no podrían contraer obligaciones ni constituirse en padres de familia. Disponer libremente de los empleos es arbitrar sobre toda la industria y el sustento de un sinnúmero de ciudadanos. Si creyesen éstos que los empleos eran amovibles y perecederos, no librarían en ellos su bienestar, y la educación y la suerte de sus hijos”. Véase “Suprema Corte de Justicia”, *El Universal*, México, t. I, núm. 91, 14 de febrero de 1849, primera plana.

privación una pena, siempre, como he dicho, en menoscabo del honor judicial.<sup>19</sup>

El problema planteado desde la óptica benthamiana llevaba a una interesante cuestión acerca del ejercicio del poder, pues si los cargos en cualquiera de los tres poderes dependerían siempre del Ejecutivo, y más específicamente, de la voluntad y en ocasiones del gusto de su titular, entonces se estarían dejando los cargos a la deriva de las “pasiones de los gobernantes” y no de un “sistema racional”.<sup>20</sup>

La polémica en torno a la perpetuidad en los cargos continuó viva en el foro y sobre todo en la prensa;<sup>21</sup> pero, como lo había advertido, en el México del siglo XIX, la necesidad de control directo del gobernante en todos los posibles terrenos de la realidad, fue más fuerte que las razones contenidas en todos los alegatos y las teorías en pro del empleado y de su posible propiedad sobre el puesto. Por ello, desde la década de los cuarenta de ese siglo la prensa se volvió campo de batallas en torno al delicado tema. En 1847, *El Republicano* publicó un artículo que contiene una buena síntesis de las posiciones que más tarde serían asumidas por los diversos sectores:

La provisionalidad de los empleos,<sup>22</sup> dicen los partidarios de su propiedad quita a los que los sirven todo estímulo, todo interés de servir bien... limitando el porvenir de los empleados al momento presente, sin seguridad para el día de mañana, todo lo que procurarán en su rápido paso por la administración pública es crearse recursos independientes de ella con que poder subsistir el día que los lancen.<sup>23</sup>

<sup>19</sup> “Es grave además —dice el articulista parafraseando y comentando las tesis de Bentham— esta pena [pérdida del empleo] en sus consecuencias, lo primero por su fecundidad; ya en la pérdida del honor que propina otras muchas consideraciones legales o de atención y estima popular; ya en la pérdida de los bienes que produce una multitud de miserias y dolores en la vida: lo segundo por su extensión, porque comprende y afecta las más veces a una familia numerosa, causando el menosprecio y la indigencia de todos sus individuos”. “Suprema Corte de Justicia”, *El Universal*, nota 18.

<sup>20</sup> “Empleados”, *El Universal*, nota 14.

<sup>21</sup> De modo general, puede verse el trabajo de Hale, Charles, “La Suprema Corte desde la Reforma a la Revolución a través de las ideas de Emilio Rabasa”, *Memoria del Coloquio Benito Juárez, estadista y hombre de leyes*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, pp. 127-138.

<sup>22</sup> Léase: *nombamientos*.

<sup>23</sup> “Provisionalidad de los empleos (primer artículo)”, *El Republicano*, México, núm. 23, 23 de enero de 1847, p. 344.

Tras la revolución de Ayutla se fue imponiendo el modelo centralizador del nombramiento (y la remoción), si bien no exento de tribulaciones y contrariedades, pues capitalizar el poder social en un centro único, cualquiera que éste sea, no es una tarea de secuencia lineal, que se pueda controlar fácilmente, sino que se conecta con muchas otras realidades, la primera de las cuales no se hubo de resolver fácilmente en aquel siglo: la económica, aun cuando para solventarla se fundó un “Fondo Judicial” de triste memoria.<sup>24</sup>

Unido a lo anterior, era necesario contar con los medios de control de la documentación que se producía en las oficinas a través de su ordenación, simbolización y clasificación. Y esto no es asunto de poca monta, pues también forma parte, y parte fundamental, de esos *actos de nominación* que requiere el poder para ser tal, pues como he dicho y se verá en las siguientes páginas, todo poder (político, económico, religioso, social) consiste en última instancia en el ejercicio de la facultad de *nombrar*. Por eso el citado decreto de Juárez establece que un “oficio general” de los archivos y registros de los tribunales federales debía sustituir a “los archivos de todos los [antiguos] oficios”,<sup>25</sup> pues en adelante el orden de la administración burocrática se incluiría en las categorías dóxicas y simbólicas del poder estatal.<sup>26</sup> Los empleados debían disciplinarse si querían subsistir en aquel sistema, “ceder” sus antiguos privilegios ministeriales y aprender el nuevo lenguaje administrativo regulado por el Estado a través de una creciente legislación. Todo lo cual habría de transformar la vida cotidiana, no únicamente en los juzgados y oficinas de los tribuna-

<sup>24</sup> La historia de este fondo dio inicio a fines de 1846. Lo creó el entonces presidente de la República, José Mariano Salas. Años más tarde, Manuel de la Peña y Peña aparece como uno de los grandes promotores y defensores de este fondo. Atribuyó a la Suprema Corte de Justicia la facultad de designar un tesorero. Con esta medida se lograría, por una parte, pagar puntualmente las deudas del Poder Judicial federal, y por otra, conseguir una mayor independencia del Ejecutivo. Sin embargo, como apunta Lucio Cabrera, “la institución de un tesorero del fondo judicial, dependiente de la Suprema Corte, no logró afianzarse, porque durante mucho tiempo el país estuvo agobiado por los conflictos derivados de la dictadura santanista, las demás guerras civiles y la intervención extranjera”. Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia a mediados del siglo XIX*, México, SCJN, pp. 57 y ss.

<sup>25</sup> Decreto del Gobierno de 30 de abril de 1861, en *Ibidem*.

<sup>26</sup> Este aspecto ya se prevenía de modo general en la Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios de 23 de noviembre de 1855.

les, sino además, en los ritmos de la vida y en los modos de comportamiento de la sociedad mexicana.<sup>27</sup>

Este tipo de reformas del Poder Judicial siempre se presentaban *sub specie iuris*, pues se decía que los empleos no tenían más razón de ser que el “bien público” y la “utilidad común”, por lo que el “interés de los individuos” (empleados) debía ceder al de la comunidad representada por sus gobernantes, que eran quienes ejercían directamente las mencionadas facultades de nombramiento y destitución del personal. En otras palabras, se proponía que los empleados de las oficinas gubernamentales asumieran radicalmente su papel de “empresarios de la felicidad social”, como venturosa y cándidamente lo había planteado un crítico de la época,<sup>28</sup> lo cual exigía renunciaciones y sacrificios, de los cuales el mayor era el de la “propiedad del oficio”.

La administración se convirtió así en el símbolo del triunfo de todas las revoluciones, y en su máspreciado y evidente beneficio. En 1842, Mariano Otero había señalado que era “la ciencia para vencer todas las dificultades”, pues se pensaba que llegaría un momento en que la organización racional de la convivencia alejaría de una vez y para siempre los avatares de las guerras y crisis políticas producidas por la contingencia: “la más urgente de las reformas de nuestro estado social —decía este jurista— y el más importante de los principios que proclamó la revolución, consiste en hacer desaparecer de una vez la funesta manía de las revoluciones”.<sup>29</sup>

Los gobiernos de Benito Juárez también se caracterizan por esta visión profundamente administrativista del poder, vinculada, como he señalado, en parte a las teorías del utilitarismo y a las del positivismo científico que estaban en boga por entonces. Es la época en la que se diseñan minuciosamente las rutinas de las oficinas públicas, se reglamenta su régimen interno, así como las funciones de los ministerios, de las secreta-

<sup>27</sup> Sobre ese tema me ocupo con mayor detenimiento en el libro de próxima aparición: *Administración de justicia y vida cotidiana. Elementos para una historia social del trabajo en la judicatura federal y en los tribunales del Distrito*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007.

<sup>28</sup> “Unión de los mexicanos/ De los empresarios de la felicidad social”, *El Siglo XIX*, México, año I, núm. 7, 14 de octubre de 1841, p. 4.

<sup>29</sup> Otero, Mariano, *Ensayo sobre el verdadero estado de la cuestión social y política que agita a la República Mexicana*, México, Ignacio Cumplido, 1842; recogido en *Discursos de la época, 1840-1850*, México, Secretaría de la Reforma Agraria, 1981, p. 201.

rías, oficialías mayores y subsecretarías.<sup>30</sup> En una palabra, se crea un nuevo modo de trabajar en las oficinas de gobierno que, como he dicho, produce ciertos cambios en la mentalidad social, innovaciones en las pautas de comportamiento individual y colectivo, e incluso, ciertas transformaciones de las personas, y especialmente de los servidores públicos, en su actitud frente a la vida y al uso del tiempo destinado al trabajo.

Otro de los aspectos que se buscaba con estas medidas, era establecer en el Poder Judicial, y en general en la administración pública, un régimen de trabajo según los más caros valores del liberalismo. La “provisionalidad de los cargos”, como entonces se decía, permitiría una mayor movilidad en el gobierno, sobre todo para realizar una posible reforma. En caso de un despido laboral, decía un editorialista en 1847, “no podrán de ninguna manera quejarse de injusticia los [empleados] que por tal motivo queden en la calle, puesto que la medida estará en ese evento absolutamente en los términos del contrato bajo cuyas condiciones recibieron los empleos”.<sup>31</sup>

Desde la perspectiva característica del periódico *El Republicano*, el autor del artículo consideraba que el trabajo de la burocracia debía regirse por las “leyes del mercado”, tal como las demás profesiones: así, si un médico, un artesano o un abogado perdían la clientela, era por su mal trabajo, si la ganaban y conservaban era por su eficacia laboral; “sólo los empleados [públicos], al abrigo del absurdo principio de la propiedad, una vez posesionados de su destino, para lo cual basta la recomendación de un personaje influyente y otros medios todavía más vergonzosos, no tienen que temer perder el sueldo”. Desde luego existía un proceso para despedir a los empleados del gobierno, y además, desde finales de la década de los cuarenta hasta el periodo de la Intervención francesa, prácticamente no dejó de propugnarse una reforma en esta materia, el problema era que normalmente el procedimiento daba inicio cuando se formaba la causa a algún empleado, sin que se pudiera continuar con facilidad, pues de inmediato, si aquel mantenía sus nexos de influyentismo, llegaban las cartas, los mensajes de protección e incluso en ciertos casos los intercambios de favores. En cualquier caso, el procedimiento de despido

<sup>30</sup> Para una visión de conjunto sobre este tema, véase *La administración pública en la época de Juárez*, México, Secretaría de la Presidencia, 1974, 3 ts.

<sup>31</sup> “Provisionalidad de los empleos (segundo artículo)”, *El Republicano*, México, núm. 28, 28 de enero de 1847, p. 344.

de un empleado constaba de una trama “larga en su duración, embarazosa en sus trámites, facilísima de embrollarse”; raramente se iniciaba, y más raro era que se concluyera un procedimiento de este tipo, al decir del autor que estamos comentando, esto se debía “al lamentable y general desprecio en que habían caído las leyes”.<sup>32</sup>

#### IV. LA CODIFICACIÓN

Además, fue en tiempos de Juárez cuando cobró auge un movimiento originado en la Francia de Napoleón, el cual habría de transformar la cultura jurídica en México, al que se conoce como “Movimiento de la codificación”, consistente en sistematizar el derecho a través de la legislación y, en ocasiones, en detrimento de las demás fuentes (costumbre, usos, jurisprudencia, doctrina, etcétera). Gracias al impulso de Juárez se formaron comisiones para elaborar proyectos de códigos, y posteriormente los propios códigos nacionales, civil, de comercio y de procedimientos.<sup>33</sup> Y fue también en aquella época juarista en la que el “Constitucionalismo” se transformó en la nueva “razón de Estado”.

La formalización del derecho pretendida por Juárez se enfrentó en la práctica a serios problemas de interpretación y aplicación. Por una parte, el código requiere de un largo proceso de “recepción”, término éste que en la historia del derecho, tal como lo acuñó Franz Wieaker, significa de modo general asimilación del modelo, convivencia y transformación. Sin embargo, algunos miembros del gobierno juarista no estaban demasiado dispuestos a esperar tanto tiempo, por lo que apresuraron la recepción, al grado de llegar a transformarla en reticencia y escamoteo de la norma por parte de jueces y abogados. Otro de los problemas que enfrentó la codificación con respecto a la administración de justicia en esa época, es el de eso que podríamos llamar “autopoiesis de la norma”, es decir, la lógica inmanente que debía seguirse en su aplicación, incluso más allá de los embates de la realidad. Tal como lo señaló hace años José C. Valadés, “Juárez creyó que, construido un orden, sólo había un camino a se-

<sup>32</sup> *Idem.*

<sup>33</sup> *El Monitor Republicano*, México, núm. 215, 7 de septiembre de 1872, p. 2.

guir: defenderlo, puesto que al orden no podía seguirlo sino el orden mismo”.<sup>34</sup>

Desde entonces se exaltó la figura del “juez con la ley en la mano” como el modelo del funcionario perfecto, pues se pensaba que la paz pública dependería de la aplicación ciega, exacta e irrestricta de la ley y de los códigos. Para ilustrar este nuevo modelo de funcionario, importado de Francia, he recurrido en otras ocasiones a Javert, aquel siniestro personaje de *Los Miserables* de Víctor Hugo, hombre que, “con la ley en la mano”, llega a ser implacable con la realidad.

## V. PROFESIONALIZACIÓN DE LA CLASE JUDICIAL

Siendo Juárez presidente interino de la República, decretó que en adelante ninguna sentencia o resolución se dictase según los intrincados caminos del *ius commune* o de las leyes precedentes: “Todos los tribunales y juzgados de la Federación, Distrito y territorios de cualquiera clase que sean, fundarán precisamente en ley expresa sus sentencias definitivas, determinando con claridad en la parte resolutive cada uno de los puntos controvertidos”.<sup>35</sup>

En el *Reglamento de la Suprema Corte de Justicia*, expedido el 29 de julio de 1862 por el gobierno de Juárez, también se incluyen algunas disposiciones relativas al mejor aprovechamiento del tiempo laboral, no únicamente de los ministros, sino del “sistema” en general. Así, por ejemplo, a partir del capítulo VI, se prevé el trabajo de los “Secretarios del Tribunal”, cuya misión era encargarse de la parte administrativa de la Corte, es decir, de facilitar el trabajo jurisdiccional a través de una serie de rutinas y procedimientos perfectamente reglamentados. Se racionalizaba el *iter* administrativo del expediente, desde la llegada de un asunto a la oficialía de partes y los respectivos registros hasta las notificaciones, cobros de multas y distribución del trabajo, siempre atendiendo a la necesidad de “evitar su retardación”. Asimismo, según lo dispone el citado *Reglamento*, los “subalternos” dependerían en adelante de los tres secretarios. Estos eran: un oficial primero, un segundo y dos escribientes, y en

<sup>34</sup> Valadés, José C., *El pensamiento político de Benito Juárez*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1972, p. 109.

<sup>35</sup> Ramírez, Ignacio, *Obras completas VII*, México, Centro de Investigación Científica Jorge L. Tamayo, 1984, p. 163.

la primera secretaría habría, además, un “oficial archivero” encargado del cuidado del Archivo General de la Suprema Corte. Respecto al tiempo real de trabajo, se disponía que todos los subalternos debían permanecer en las oficinas mientras estuviere el secretario y no se retirarían sino hasta que él lo determinase, e incluso se le daban facultades al titular para señalarles “horas extraordinarias” cuando el cúmulo de trabajo así lo requiriese.<sup>36</sup>

Así, conforme a esta nueva visión del trabajo y de la administración, se estableció en el mencionado decreto una reforma laboral que establecía:

Art. 1o. Dejan de ser días festivos para el efecto de que se cierren los tribunales, oficinas y comercio, todos los que no quedan comprendidos en la especificación siguiente: los domingos, el día de año nuevo, el jueves y viernes de la Semana mayor, el jueves de Corpus, el 16 de septiembre, el 1o. y 2 de noviembre y los días 12 y 24 de diciembre.<sup>37</sup>

Art. 2o. En solo estos días dejarán de despachar habitualmente los tribunales, oficinas y comercio, exceptuándose las cosas urgentes que, sin necesidad de previo auto de habilitación de horas, pero sí expresando la razón por la que se declaró urgente el negocio, podrán despacharse.

Art. 3o. Se derogan todas las leyes, circulares, disposiciones, cualesquiera que sean, emanadas del legislador, de institución testamentaria o de simple costumbre, por las cuales habría de concurrir en cuerpo oficial a las funciones públicas de las Iglesias.<sup>38</sup>

<sup>36</sup> Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 29 de julio de 1862; Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación...*, t. IX, núm. 5688, 1878, p. 492.

<sup>37</sup> En esta disposición se reconoce la fiesta del 12 de diciembre, día de Nuestra Señora de Guadalupe, instituida por Juárez como “día de fiesta nacional”, y la fiesta de Navidad se celebra el 24, la cual se pasará al 25 en una circular posterior, fechada el 11 de agosto de ese año, en la que se ordena la “suspensión de actividades en los tribunales, oficinas y comercio”.

<sup>38</sup> Si bien los tribunales y oficinas hubieron de acatar la orden del presidente Juárez, los comerciantes, protegidos por la política mercantil y liberal, pronto ofrecieron resistencia a la ya de por sí reducida vida festiva y familiar establecida por el decreto. El gobierno, siempre favorable al trabajo intenso y a todo aquello que facilitara la productividad y el mercado, respondió de inmediato a los comerciantes con una circular aclaratoria de 24 de noviembre de 1860, en la que se les eximía de la obligación de cerrar sus negocios en esos días. Gutiérrez, Blas J., *Leyes de Reforma. Colección de disposiciones que se conocen con este nombre, publicadas desde el año de 1855 al de 1856*, vol. III, México, Imprenta El Constitucional, 1868, pp. 182-183. Segura, José Sebastián, *Código de la*

El espíritu capitalista se deja sentir en esta y otras disposiciones en las que la fiesta carece de sentido útil e incluso se convierte en un lastre para el progreso. En la segunda mitad del siglo se desarrolló una auténtica apología del trabajo que pronto repercutió en la visión de la vida laboral en los tribunales. Se consideraba como un “valor” fundamental del capital social de los pueblos, incluso mayor que las riquezas o reservas del tesoro. La filosofía liberal y burguesa del trabajo sostenía la importancia de la “virtud” como gozne de toda su actividad en la línea del progreso: “No hay mérito en ser rico, más si lo hay en haber sabido serlo por su propio esfuerzo físico, intelectual o moral”.<sup>39</sup>

El trabajo visto de ese modo aparece como parte de un sistema productivo (el Estado) que debe optimizar los “recursos disponibles”, especialmente el “tiempo”.<sup>40</sup>

*Reforma o colección de Leyes, decretos y supremas órdenes, expedidas desde 1856 hasta 1861*, México, Imprenta Literaria, 1861, p. 131; y sobre días festivos de 24 y 25 de diciembre, y permisos especiales al comercio, ahí mismo p. 133.

<sup>39</sup> No se trataba de cualquier filosofía, sino de una especie de “filosofía moral” que nos recuerda en mucho los puntos de vista de la ética moral escocesa, basada en las virtudes del esfuerzo y en una suerte de voluntarismo ascético: “El trabajo es una de las sublimes manifestaciones de la vida humana: es un esfuerzo. Este esfuerzo dirigido en el sentido del bien, no puede producir sino bienes, de cualquier manera que se le aplique. Aplicáis el trabajo al cuerpo (gimnástica) y os da la fuerza, que es la salud física, —una riqueza; aplicáis el trabajo a la inteligencia y os da la instrucción, que es la salud intelectual; otra riqueza; aplicáis el trabajo a lo bueno, según las inspiraciones de vuestra conciencia, y os da la virtud, que es la salud del alma, —otra riqueza”, “El Trabajo”, *El Ferrocarril*, México, núm. 42, 18 de febrero de 1870, primera plana y p. 2. Lo contrario, la holgazanería fue duramente criticada como la peor “plaga social”, y el lastre más pesado contra el progreso nacional, por ello los miembros del Partido Liberal recomendaban tener como principio de acción esta regla “que la sociedad proteja a aquellos desgraciados cuya miseria e inhabilidad para trabajar, reducen a la mendicidad, es ciertamente un deber; que castigue a los que pudiendo trabajar no lo hacen por holgazanería, es también una obligación”. “Vagos y mendigos”, *El Federalista*, recogido en *El Distrito Federal*, México, núm. 38, 19 de octubre de 1871, p. 4.

<sup>40</sup> A mediados de aquel siglo surge una nueva visión del trabajo en el que el tiempo es reducido a dinero, y a ello se dirige el cronometraje en las fábricas, a su optimización y ahorro. Con la aparición de la industria a fines del siglo XVIII, los ritmos irregulares del artesano doméstico —con grandes lapsos de tiempo dedicados al ocio, fecundo o no— han de ser sometidos a un ritmo regular de la productividad. Para conseguirlo se diseñan los horarios de trabajo y los calendarios cada vez más estrictos, pues atenderán más a los ritmos de la empresa que a los de la comunidad o la familia. La “expansión fabril”, como la ha llamado R. Aracil, es “la expansión del tiempo del trabajo y de la disci-

## VI. EL PROBLEMA DE LA INFIDENCIA DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES

Por último, no es posible dejar de mencionar, siquiera sea brevemente, otros de los tópicos que reflejan con especial claridad la cultural laboral de la administración de justicia en la época que nos ocupa: el de la lealtad política de los funcionarios.

En el gobierno de Benito Juárez, posterior a la caída de Maximiliano, salió a relucir nuevamente el problema de la inamovilidad de los empleados públicos. Cuestión ésta que fue planteada en términos de “razón de Estado”, pues para algunos adeptos radicales del nuevo gobierno era necesario llevar a cabo una “purga”.

En el fondo de esta espinosa cuestión está latiendo nuevamente la relación y oposición entre las armas y las letras, o entre la clase militar y la burocrática que se disputan el dominio del espacio público. Se trata de dos modos de proceder en la política, de dos enfoques de la puesta en práctica de los *operabilia*: uno es el que entiende que “la guerra es una terrible prueba a que Dios somete a las sociedades para regenerarlas”, y la otra, aquella que sostiene que la dinámica política de la negociación de posiciones es esencialmente lo opuesto a la guerra, era asunto de “la sociedad *pancista* o *vividora*”, esto es, de mentes acomodaticias que sólo sabían jugar con el poder y nada entendían del drama vital de la guerra.<sup>41</sup> Con esta oposición de visiones, desde la perspectiva típicamente guerrera, se lanzó la crítica y la oposición contra aquellos que, después de haber ocupado un cargo en el imperio, lo buscaban en el gobierno republicano negociando su permanencia o recontractación. Se les llamaba “falsos republicanos”, por oposición a los “republicanos ardientes”, que habían permanecido fieles a la causa encabezada por Juárez.

Juárez supo resolver el problema por el lado práctico. Entendió que la experiencia en el trabajo de la administración de justicia, esto es, el *sa-*

plina del trabajo, así como la reconducción y la mercantilización del ocio”. Véase Aracil, Rafael, “Trabajo y capitalismo: una relación conflictiva”, en varios autores, *El trabajo en la historia (Séptimas Jornadas de Estudios Históricos organizadas por el Departamento de Historia Medieval, Moderna y Contemporánea de la Universidad de Salamanca)*, 1996, pp. 265-289.

<sup>41</sup> “Contraste”, *El Monitor Republicano*, núm. 4689, 16 de julio de 1867, primera plana.

*ber* debía imperar sobre el hecho nudo del *poder*. Fue así que muchos funcionarios continuaron ejerciendo sus funciones, más allá de sus lealtades políticas.

## VII. CONCLUSIÓN

El periodo al que me he referido aquí es largo y complejo. Abarca diversos momentos en los cuales los personajes, como en una obra de teatro, entran y salen alternadamente, representando diversos papeles. Juárez es más que una persona singular e histórica, es el *personaje* de referencia que marca con su pensamiento y obra una época de nuestra historia jurídica.

Los modelos e ideas sobre la administración de justicia obedecieron al ideal de configuración de una nueva sociedad, trazada sobre las líneas de la geometría y la razón matemática, inspiradas por los ideólogos del pensamiento jurídico moderno. Sin duda se trata de un proyecto que Juárez y la pléyade de ilustres hombres de Estado que le rodearon compartían con la mayoría de sus contemporáneos en Europa, Estados Unidos e Hispanoamérica.

Haría falta una labor iushistórica sobre los expedientes judiciales para poner en evidencia el contraste entre el modelo ideal y la realidad social de la época. Quizá con ello podríamos dar alguna explicación del rechazo del modelo, o de la resistencia, y en ocasiones intransigencia, con la que fue recibido. Pero eso nos llevaría demasiado lejos y rebasaría con mucho el objetivo al que aquí hemos intentado dar cumplimiento. Lo cierto es que con este trabajo creemos contribuir, en parte, a la reconstrucción del discurso moderno sobre el que se forjó un ideal y una ideología del derecho en nuestra historia.